

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-21-2018
Derivado del diverso UT-J/0924/2018

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El quince de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000193018, a través de la cual se requiere lo siguiente:

*“Solicito una versión pública del proyecto de resolución que la ministra Norma Lucía Piña Hernández programó en las sesiones del 7 de marzo, 11 de abril, 2 de mayo y 18 de mayo de 2018 de la Primera Sala sobre el expediente de amparo en revisión 565/2016 cuya quejosa es ****

Otros datos para facilitar su localización:

El asunto fue retornado a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena [...].” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0924/2018.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2779/2018, de esa misma fecha, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuesta del área requerida. Mediante oficio PS I-844/2018, de veintitrés de octubre dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó lo siguiente:

“ [...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como temporalmente reservado el expediente antes aludido, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Por lo que, una vez que se dicte la sentencia respectiva en el mencionado amparo en revisión, se estará en posibilidad de realizar la entrega del proyecto de resolución de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, ya que en el caso específico, el solicitante la requiere en correo electrónico. [...]”

V. Remisión del expediente. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2915/2018 remitió el expediente UT-J/0924/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/J-21-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, sobre la clasificación de la información efectuada por el área vinculada.

VII. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

SEGUNDA. Estudio de fondo. En principio se debe tener presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En el caso, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del solicitante se centra en obtener, en versión pública, el proyecto de resolución que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández formuló en el amparo en revisión 565/2016, el cual fue returnado a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Al respecto, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal –que de conformidad con su ámbito competencial tiene la atribución de recibir, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos competencia de ese órgano colegiado¹-

¹ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:
I. Recibir y en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente.
[...]

informó que el expediente relativo al amparo en revisión en comento “se clasifica como temporalmente reservado hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente”.

Bajo ese contexto, se procede a analizar lo procedente en torno a la clasificación de información reservada realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, respecto a la documentación solicitada, esto es, el proyecto de resolución relativo al amparo en revisión 565/2016.

En ese orden, se debe tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social².

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente.

[...]

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala.

[...]

[...]

² *Época: Novena Época*

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

*Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y*

Así, las restricciones para el ejercicio de este derecho consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de seguridad nacional e interés público.

La exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

Para mejor referencia, en el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General³, y 110, fracción XI, de la Ley Federal⁴, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

Cabe recordar que este Comité de Transparencia, en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, al resolver la Clasificación de Información CT-CI/J-35-2017 -referente al proyecto de resolución en un amparo directo-, precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva.

José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

³ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

⁴ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

; XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

[...]

En razón de lo anterior, se advierte que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial se encuentran constreñidos a la condición indispensable de que se actualice un momento procesal concreto, el cual coincide con la emisión de la sentencia definitiva. De esa forma, es posible concluir que previamente a ese lapso, el conocimiento de las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, sólo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

Debe recordarse que en el diseño del procedimiento del trámite y substanciación de los juicios de amparo, las constancias que integran un expediente judicial delimitan la ruta de la actividad procesal jurisdiccional de las partes hasta su resolución.

Por tanto, si en el caso se solicita documentación relativa a un amparo en revisión que se encuentra en trámite y, por tanto, no ha causado estado, resulta evidente que con su apertura pudiera vulnerarse la integración documental de ese expediente, pues dar a conocer previamente el proyecto de resolución solicitado podría implicar divulgar información que pudiera formar parte del proceso deliberativo del asunto, lo cual está reservado, hasta el momento, para el órgano judicial competente y las partes en dicho asunto.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar la reserva efectuada por la Secretaría de Acuerdos la Primera Sala, lo que implica que la documentación requerida podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵; esto es, que se emita la resolución correspondiente en el amparo en revisión citado y la misma cause estado.

⁵ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
[...]

En consecuencia, debe aplicarse la **prueba de daño** tal y como establecen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, se advierte que la divulgación de la documentación requerida del amparo en revisión 565/2016, constituiría un riesgo a la igualdad procesal, toda vez que el conocimiento de las constancias que nutren el expediente jurisdiccional, por regla general corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, hasta el momento procesal concreto que se identifica con la emisión de la sentencia. Por tanto, el riesgo de perjuicio queda acreditado, puesto que la divulgación de la información solicitada podría vulnerar el principio del debido proceso legal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información reservada en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así, por unanimidad de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**